

**Revisión del Plan de Sequía de la parte española
de la Demarcación Hidrográfica del Ebro**

Consulta pública:

“Las propuestas, observaciones o sugerencias”

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Don Pedro Alejandro Sanabria Smith, con DNI _____, y **Don Juan Jaquete Pastor**, con DNI _____ actuando en nombre y representación de la entidad **SALTOS DEL CINCA, S.A.** _____, como acreditado con el **Documento núm. 1**, con domicilio para notificaciones en _____ ante la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, de conformidad con el Anuncio de la Dirección General del Agua por el que se inicia el periodo de audiencia e información pública de los documentos "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías" y "Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 30 de marzo de 2023, dentro del plazo de señalado interesa realizar las siguientes

ALEGACIONES

I.- JUSTIFICACIÓN.

SALTOS DEL CINCA S.A. comparece en este procedimiento como titular de las concesiones hidroeléctricas de Arias I, Arias II y Ariéstolas, en el río Cinca; y, consecuentemente, como titular de derechos e intereses legítimos vinculados al desarrollo de su actividad y afectados por el conjunto de decisiones administrativas en torno a las cuales se organiza la explotación de los recursos hídricos en las diferentes situaciones, ordinarias y extraordinarias.

II.- PROPUESTAS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL NUEVO PLAN ESPECIAL DE SEQUÍA

De cara a la revisión del Plan de Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro que ahora se inicia consideramos conveniente realizar las siguientes propuestas, observaciones o sugerencias:

- a) En el escenario de *sequía prolongada*, debido exclusivamente a causas naturales, sugerimos, en la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente, la **contemplación** adecuada y precisa, tanto desde el punto de vista de los aprovechamientos en sí mismos considerados, como en una consideración técnica y económica, de los derechos concesionales de los distintos usuarios otorgados por la Administración del Estado, con referencia concreta y específica en cada caso a sus correspondientes títulos, dentro del marco del nuevo plan especial de sequía. Las sequías *no afectan a todos los usuarios por igual*, por lo que entendemos que debe aplicarse medidas concretas, aunque sean temporales, en función de las concesiones que tienen cada usuario, especialmente, los usuarios industriales, para afrontar de manera idónea los periodos de sequía. Especialmente, nos referimos a las particularidades de la unidad territorial de escasez 14 (UTE 14), Cuenca del Gállego Cinca.

- b) En ese sentido, una *reducción automática y lineal de los recursos disponibles* -en definitiva, un planteamiento *igualitario* desde una consideración meramente formal- no se percibe como criterio justo y proporcionado, pues la misma reducción incide de forma diferente en cada usuario. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, conviene tener en cuenta la existencia de volúmenes mínimos de caudales por debajo de los cuales la actividad no resulta posible.

Desde esta consideración, parece adecuado incorporar siempre que sea posible –justificando expresamente las razones técnicas que lo impidan– un **criterio dinámico de utilización de caudales** que permita la acumulación de caudales permitidos en un régimen de utilización discontinua. La razón de ser de esta previsión es clara: un volumen continuado, pero insuficiente, de caudales no permite la actividad hidroeléctrica que sí cabría **acumulando de forma discontinua** los mismos recursos. La disposición total de caudales es la misma en ambos escenarios, por lo que el objetivo ambiental y de uso

eficiente del agua en período de sequía se cumple en todo caso. Sin embargo, incorporando el *criterio dinámico* que proponemos se eliminan daños gratuitos e innecesarios, que a nadie benefician permitiendo realizar la actividad concesional. Estamos pues, ante un manifiesto criterio de eficiencia en la gestión hídrica.

- c) Con carácter supletorio, derivado de lo anterior, para aquellos casos en los que la incorporación del *criterio dinámico* postulado no resultara posible –lo que, como hemos dicho, debería ser objeto de una justificación expresa– a fin de equilibrar la situación de los diferentes usuarios, minimizando la mayor onerosidad que para algunos usuarios pueden implicar las medidas restrictivas, creemos oportuno que se establecieran **mecanismos de compensación**. Se trata de asumir un criterio de proporcionalidad que permita *mitigar ex post* aquellos *perjuicios agravados* –por ejemplo, por la paralización de la actividad– que no se hayan podido *evitar ex ante*.

A estos efectos, debemos advertir que no es ésta una propuesta desconocida en la cuenca del Cinca, pues ya se aplicó en ocasiones precedentes –así Acuerdo de 30 de octubre de 2001 de la Comisión de Desembalses– para con relación a los desembalses de El Grado y los derechos concesionales en firme aguas abajo.

- d) Con el fin de conseguir el objetivo de minimizar los efectos negativos de la sequía sobre el desarrollo de todas las actividades vinculadas al uso del agua, debería también establecerse medidas con relación a los caudales ecológicos:
- i. De un lado, la situación de escasez del recurso exige por su propia naturaleza disponer de un sistema **completo, garantizado y suficientemente preciso de medición de aforos y caudales**, superando las carencias y/o deficiencias que se han venido constatando, por ejemplo, en el tramo aguas abajo del Embalse de El Grado y el Puente de las Pilas desde la aprobación de la Resolución de la Presidencia CHE de 30 de septiembre de 2014. Es preciso instalar caudalímetros adicionales o revisar la colocación de algunos de estos que, sometidos a vibraciones, ubicados en zonas inadecuadas, etc. reflejan unos datos incompletos y no precisos. Si estas medidas deberían ser abordadas en situación de normalidad, con mucha mayor razón resulta imperativo hacerlo ante escenarios de sequía prolongada, en donde los derechos de los usuarios se resienten gravísimamente, de manera exponencial. Y es que parece claro que el caudal ecológico como límite al desarrollo de

la actividad concesional debe aplicarse de forma estricta y no expansiva, reduciendo más allá de lo estrictamente necesario el derecho del particular.

- ii. A mayor abundamiento, parece igualmente razonable que se estudien opciones de **modulación de los propios caudales ecológicos ante situaciones de sequía prolongada**, aplicando criterios de proporcionalidad y solidaridad y respetando el principio de intervención mínima.
- e) Por último, como colofón de cuanto llevamos dicho, hay que recalcar que ninguna medida que pueda afectar el aprovechamiento y uso del agua en zonas de concurrencia de derechos entre diferentes usuarios puede considerarse adecuada si parte de premisas erróneas y, específicamente, (i) no se contemplan **todos los usuarios** en situación de concurrencia de derechos; (ii) si no se contemplan **íntegramente todos los derechos** de los usuarios.

Se trata de dos premisas esenciales sin las cuales tanto las medidas que articulan la distribución de recursos, como la de los perjuicios derivados de sus restricciones (caudales ecológicos, sequía, etc) se distorsionan y se desvirtúan, convirtiendo estas medidas en algo irracional, ineficiente y perjudicial, justo lo contrario de lo que debería ser, privilegiando indebidamente a unos usuarios frente a otros, desequilibrando la armonía que debe regir en las relaciones entre todos ellos.

En los dos aspectos señalados existen en el río Cinca aguas abajo de El Grado cuestiones **objetivas** que deberían ser asumidos plenamente, con todas las consecuencias a efectos de organización del recurso hídrico, particularmente –aunque no sólo– en el escenario de sequía que ahora nos ocupa. En concreto:

- i. Reconocimiento de la **totalidad de los usuarios** con derechos concesionales en vigor, poniendo fin a situaciones de *transparencia* u *omisión* que generan perjuicios y conflictos indeseados.

Nos estamos refiriendo a:

- a. Plena consideración de la **Acequia de Enate** a todos los efectos, no sólo con derechos, sino también con obligaciones.

- b. Pleno reconocimiento de la **Acequia de Paules**, con derechos concesionales en el río Cinca. En cuanto a esta Acequia de Paules, la Comisaría de Aguas del Ebro publicó el 9 de septiembre de 1964 en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, la inscripción del derecho sobre el río Cinca de la toma mediante la **Acequia de Paules** de 1,290 m³/s desde el 1 de octubre al 30 de abril y 1,065 m³/s el resto del año. El agua es captada en el azud de Ariéstolas propiedad de Saltos del Cinca – “Boquera de la Comunidad de la Acequia de Paules”, transcurriendo el primer km por el canal de Ariéstolas hasta la restitución de Arias 2, en el cruce entre el Canal original –canal viejo– de Ariéstolas con el nuevo, y de forma totalmente independiente al caudal mínimo concesionado de 10 m³/s de Concesión de HNE (ahora Saltos del Cinca S.A.) Río Cinca. Convendría contemplar jurídicamente como un usuario más, con todos sus derechos y obligaciones, a esta Acequia.
- ii. Reconocimiento de la **integridad de los derechos** de SALTOS DEL CINCA, S.A. en toda su extensión, de acuerdo con su naturaleza, de conformidad con sus títulos concesionales que contemplan.
 - a. Concesión *en firme* de 10 m³/seg en el azud de Arias (1905 y actual Arias 2, que posteriormente se unifica con la central de Arias 1, en el azud de Arias 1, en 1973), que deben ser repuestos desde la Central de EL Grado II o la central de pie de presa de El Grado.

Estos caudales –10 m³/seg concedidos en firme a SALTOS DEL CINCA, S.A.– son independientes y distintos de los concedidos a la Acequia de Enate (1545 l/seg) y a la Acequia de Paules (1,290 m³/seg); así como, por supuesto, los concedidos a la Acequia de Estada (1.400 l/seg provenientes del río Ésera).
 - b. Concesión de 30 m³/seg en precario.

Bastan estas simples pinceladas –susceptibles de un desarrollo completo con referencia específica a las decisiones administrativas concretas– para comprobar que, si se trata de verificar las restricciones procedentes en época de sequía, tomar como premisa de partida que *la suelta de 10 m³/seg* –

contemplados en la concesión de El Grado– respeta los derechos adquiridos aguas abajo es un tremendo **error generador** de **gravísimos perjuicios** para esta Compañía.

Y es que el punto de partida de los caudales del Cinca que deberían llegar aguas debajo de El Grado para satisfacer los derechos concesionales preferentes debe ser **1,545 m³/s** (Acequia de Enate) + **10 m³/seg** (en firme de SALTOS DEL CINCA, S.A.) + **1,290 m³/s** (Acequia de Paules). Esto es, un **caudal mínimo de 12,835 m³/seg, por debajo de los cuales los derechos no se estarán respetando**. Esta es, insistimos, la premisa correcta de partida sobre la que debería aplicar los caudales ecológicos –contemplando a todos los usuarios, lo que aún no ocurre– y las restricciones procedentes en época de sequía. Si no se hace así, la situación se distorsiona, privilegiando a unos usuarios frente a otros que resultan perjudicados de manera arbitraria e indebida.

f) Esta **consideración completa de los usuarios e integra de sus respectivos derechos** debería trasladarse –en su caso, mediante las oportunas revisiones– a las curvas de explotación de los embalses, en la medida en que en estas se establecen las cotas de los diferentes escenarios (sequía, limitaciones, libre turbinación, etc). En todo caso, en lo que respecta concretamente a las curvas de explotación de Grado-Mediano, el establecimiento de la cota **500 Hm3** por debajo de la cual se entra en zona de caudales restringidos (con sueltas de 3,5 m³/s) resulta excesivo e injustificado –o lo que es igual, innecesariamente dañino como se acredita con la serie histórica de la actividad con las curvas en pruebas– e implica una gestión manifiestamente ineficiente, de más que dudosa regulación, pues establecer un nivel de reserva tan elevado conduce con facilidad a vertidos incontrolados e inútiles, puramente perjudiciales. La *buena regulación* –regulación racional y prudente– no se basa en un principio de reserva máxima que no justifica ni la reserva misma actual, ni la recurrente suelta infructuosa posterior. Esta situación se evitaría, manteniendo reservas suficientes para los riegos, situando la cota de caudales restringidos en el entorno de los 350 Hm3, volumen conjunto de El Grado-Mediano.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente

SUPPLICAMOS que tenga por presentado este escrito y por realizadas las sugerencias propuestas, observaciones y sugerencias que se indican en el cuerpo de este escrito a efectos de su consideración e incorporación al nuevo Plan especial de sequía en tramitación.

Es justicia que pido en Zaragoza, a 30 de junio de 2023

D. Pedro Alejandro Sanabria Smith

D. Juan Jaquete Pastor